



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE                                              |                                                                                                                                                                       | PROYECTISTA                                                                                                                                                                                                                                           |                    |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| María del Carmen Nava Polina                                               |                                                                                                                                                                       | Leidy Ivette Olivos Flores                                                                                                                                                                                                                            |                    |
| TIPO DE PROCEDIMIENTO                                                      | EXPEDIENTE                                                                                                                                                            | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)                                                                                                                                                                                                         | FOLIO DE SOLICITUD |
| Recurso de revisión de acceso a información pública                        | INFOCDMX/RR.IP.4758/2024                                                                                                                                              | Consejería Jurídica y de Servicios Legales                                                                                                                                                                                                            | 090161724001643    |
| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                  | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                                                                                                              | ¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?                                                                                                                                                                                                               |                    |
| La Gaceta oficial tanto vespertina como matutina del 19/diciembre/1995.    | Refirió que la información solicitada se encuentra en forma física y no se cuenta en digital por lo que ofrece la modalidad de consulta directa en sus instalaciones. | Por la negativa de proporcionar la información.                                                                                                                                                                                                       |                    |
| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                   |                                                                                                                                                                       | 27 de noviembre de 2024                                                                                                                                                                                                                               |                    |
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                              |                                                                                                                                                                       | REVOCAR la respuesta de la institución pública, para responder lo solicitado y <b>Dar Vista</b> por no remitir diligencias.                                                                                                                           |                    |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?      |                                                                                                                                                                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá entregar la gaceta oficial tanto vespertina como matutina de fecha 19 de diciembre de 1995, en archivo electrónico a través del medio señalado por la persona para recibir la información.</li> </ul> |                    |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO? |                                                                                                                                                                       | 10 días hábiles                                                                                                                                                                                                                                       |                    |
| PALABRAS CLAVE                                                             |                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                       |                    |
| Acceso a documentos, gaceta, documentos públicos, normativa.               |                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                       |                    |



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

### **ÍNDICE**

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                          | 3  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?                  | 5  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?                                    | 11 |
| IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 22 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?                                          | 23 |
| VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?                                   | 23 |



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** se **REVOCA** para que entregue **la gaceta oficial tanto vespertina como matutina de fecha 19 de diciembre de 1995, en archivo electrónico a través del medio señalado por la persona para recibir la información.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

*Asimismo, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, por no remitir diligencias para mejor proveer.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio<sup>1</sup>, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante, que, posterior al ingreso y admisión de la queja presentada, la **institución pública**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreseerse** por quedar sin materia el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Misma que **se desestima**, pues con la información adicionalmente entregada, **no se satisface de manera completa lo solicitado**; por las razones que serán explicadas en el Apartado III de esta resolución, denominado “III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?”.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja<sup>2</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **institución pública**<sup>3</sup>, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** y se le **ORDENA**:

<sup>2</sup> Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

<sup>3</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

- ***La institución pública deberá entregar la gaceta oficial tanto vespertina como matutina de fecha 19 de diciembre de 1995, en archivo electrónico a través del medio señalado por la persona para recibir la información.***

### **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

#### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

El 15 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

*“Requiero la Gaceta oficial tanto vespertina como matutina del 19/diciembre/1995.” (Cita textual)*

#### **2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?**

El 28 de octubre de 2024, a través del oficio CJSJ/DGJEL/EUT/374/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por el Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como el oficio CJSJ/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la JUD de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios; en las cuales señala lo siguiente:

“ ...

**CJSJ/DGJEL/EUT/374/2024**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **ES COMPETENTE** para atender su solicitud.

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la contestación remitida por el Área Técnica a través del oficio **CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024**, de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por el Lic. Said Palacios Albarrán Jefe de Unidad de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios.

El cual contiene la respuesta a lo solicitado, se adjunta oficio de contestación en 2 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

...” (Cita textual)

**CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024**

“ ...

**SE ACEPTA COMPETENCIA** con fundamento en los artículos 2º, 3º, 6º fracciones XIV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7º fracción XIX, inciso A, 229 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con número de registro MA-CEJUR-23-4664C8C7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 5 de abril de 2024, y los numerales 2.8 y 2.10 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

Por lo anterior y en cumplimiento a los principios y criterios a continuación señalados:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Segunda Época, Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Segunda Época, Criterio 03/19. Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

Se hace de su conocimiento que la administración de los panteones corresponde a cada Alcaldía, según lo establecido en el artículo 53 inciso B numeral 3, inciso A, fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32 fracción VIII de la ley orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en el artículo 13 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

*Artículo 13. Corresponde a las Alcaldías: I. Administrar los cementerios civiles dentro de su demarcación territorial, considerando a los mismos como espacios del derecho a la memoria de quienes reposan en ellos;*

...”

De la revisión a su solicitud, se hace de su conocimiento que por la fecha de publicación del ejemplar solicitado, únicamente se cuenta con la publicación impresa del mismo, ya que en esas fechas no se llevaba a cabo de manera digital.

Por lo anterior y en caso de así requerirlo, deberá presentarse en las oficinas de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que están ubicadas en calle Candelaria de los patos s/n, Col. 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15100, Ciudad de México, a fin de que pueda ser proporcionada la cotización correspondiente del ejemplar y poder proporcionarle copia certificada o simple, previo pago correspondiente a la expedición de las mismas, esto de conformidad con el artículo 238 del Código Fiscal para la Ciudad de México.

...” (Cita Textual)

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 30 de octubre de 2024, la persona se inconformó, **por la negativa del acceso a la información.**

“ ...

*Con fundamento al artículo 6° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) En el artículo 8: Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Esto haciendo referencia a lo mencionado en el oficio CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024, en el penúltimo párrafo, “De la revisión a su solicitud se hace de su conocimiento que por la fecha de publicación del ejemplar solicitado, únicamente se cuenta con la publicación impresa del mismo, ya que en esas fechas no se llevaba a cabo de manera digital”, con eso podemos hacer hincapié en el artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. La falta en el cumplimiento al artículo 28. Los sujetos obligados deberán*



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

*preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación. Ahora bien, la forma de recepción de respuesta solicitada fue “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” el fundamento que se maneja es la falta de documento digitalizado y no hay plazos correspondientes de acuerdo a la LTAIPRC para realizar el pago. De manera general existen dos situaciones importantes: 1° El cambio de modalidad de entrega ya que en el oficio CJSJ/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024, hacen el señalamiento de acudir a las oficinas para que se realice una cotización de las fojas a ocupar, por lo que no corresponde a lo señalado de la modalidad de entrega de información. Y saber porque es imposible la digitalización del mismo atendiendo que con base al artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. 2° El término de la solicitud sin dar una solución a lo que se solicita con los términos de entrega seleccionados y no se hace del conocimiento el total de fojas que son en total de ambas gacetas correspondientes al 19/12/1995. Teniendo eso en cuenta se observa en el Capítulo II de esta ley que en el Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten. Sin mencionar que en el artículo.”*

(Cita textual)

### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

**A)** El 4 de noviembre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles<sup>4</sup> para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos<sup>5</sup> y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo

<sup>4</sup> El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del: 28 de octubre al 01 de noviembre de 2024.

<sup>5</sup> Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, se solicitó a la institución pública mayor información para poder resolver el presente caso, es decir, diligencias para mejor proveer.

**B)** El 20 de noviembre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio **CJSL/UT/3017/2024** de misma fecha, emitidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión y notificación a la persona recurrente, de una presunta *respuesta complementaria* (es decir, información adicional emitida en alcance a su respuesta inicial, con la que se pretende satisfacer lo solicitado por la persona interesada en atención a su queja) con número de oficio CJSL/DGJEL/EUT/408/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024 emitido por la JUD de la Gaceta Oficial y Trámites Funerarios, como se observa a continuación:

“ ...



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

En atención a los puntos anteriores, se reitera el oficio **CJSL/DGJEL/EUT/375/2024** de fecha 25 de octubre de 2024, signado por el **LIC. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, con los cuales la unidad de Transparencia a través del afín **CJSL/UT/2680/2024, de fecha 28 de octubre de 2024**, dio respuesta a dicha petición.

Reiterando que la solicitud se atendió como lo menciona en su Acto que recurre:

*"... mencionado en el oficio CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024, en el penúltimo párrafo, "De la revisión a su solicitud se hace de su conocimiento que por la fecha de publicación del ejemplar solicitado, únicamente se cuenta con la publicación impresa del mismo, ya que en esas fechas no se llevaba a cabo de manera digital",*

Toda vez que se le informo al solicitante, el Derecho a la Información Pública que solicito se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, por lo que es aplicable el siguiente criterio ya mencionado en el citado oficio **CJSL/DGJEL/DELT/SPERP/JUDGOTF/400/2024**, que se transcribe:

**Segunda Época, Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En este sentido se le informo que el ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México solicitado, **se encuentra disponible** para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Apoyo Técnico Operativo, ubicadas en Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Código Postal 15290, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes (hábiles), en un horario de 9:00 a 13:30 horas, y como usted lo menciona en su solicitud:

*"Requiero la Gaceta oficial tanto vespertina como matutina del 19/diciembre/1995. (SIC)"*

Se le pone a disposición la Gaceta solicitada *"para que se realice una cotización de las fojas a ocupar" ya que en su solicitud hace mención de la Gaceta Vespertina como matutina de la fecha 19 / diciembre /1995, se debe realizar una cotización para el pago de copias simples o certificadas de la Gaceta o Gacetas que solicite y después de las 60 fojas, tendrá un costos de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate"*

Por otra parte le informo de los costos de copias simples y copias certificadas de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

### Sección Décima Séptima De los derechos por la prestación de otros servicios

**ARTICULO 248.-** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

#### I. Expedición de copias certificadas:

C) De documentos, por cada página tamaño carta u oficio ..... \$16.00

#### II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales de la Ciudad de México y en Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México:

A) Copia simple o fotostática, por una sola cara ..... \$3.10



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

*“Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten. Sin mencionar que en el artículo”*

Toda vez que se le informo al solicitante, el Derecho a la Información Pública que solicito se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada, es aplicable el siguiente criterio que se transcribe:

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

...” (Cita Textual)

**C)** El 22 de noviembre de 2024, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**<sup>6</sup>, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### **III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?**

La **solicitud** de información consistió en requerir la Gaceta oficial tanto vespertina como matutina de fecha 19 de diciembre de 1995.

En **respuesta**, la institución pública refirió que la información solicitada se encuentra en forma física y no se cuenta en digital por lo que ofreció la modalidad de consulta directa en sus instalaciones.

<sup>6</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la **negativa** manifestada por la institución pública.

Una vez admitido el recurso de revisión, las partes emitieron sus manifestaciones y/o alegatos, y toda vez que, la **institución pública**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreseerse** por quedar sin materia el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, en la referida respuesta complementaria, como información adicional, la institución pública refirió a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, que la información la ponía a disposición previo pago de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin embargo, con la anterior información, adicionalmente entregada, **no se satisface por completo lo solicitado**; pues, solo reitero que la información se ponía en acceso en sus instalaciones y con el pago de los costos de reproducción. En conclusión a la que se llega, es que la respuesta complementaria no satisface los todos los requerimientos de la solicitud por lo que queda desestimada; por lo que se procede a estudiar el fondo de la queja planteada.

En primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados, es decir las instituciones públicas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, cabe recordar que la institución pública señaló que únicamente cuenta con la información solicitada, en los archivos físicos sin que se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico, por lo que, refirió que digitalizarla sobrepasa las capacidades técnicas, operativas y humanas de la Consejería, en consecuencia,



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

puso a disposición la información mediante consulta directa, sin embargo no perdamos de vista que la persona solicitó la información de forma electrónica.

Por ello para el caso en concreto es importante señalar lo que nos refiere la Ley de Transparencia por cuanto hace al cambio de modalidad.

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

*manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

**Artículo 214.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

**Artículo 215.** *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.*

*Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

...

*Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío; y*

*III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten*

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información.



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
  - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
  - Mediante consulta directa,
  - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
  - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante
- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Por lo tanto, de lo antes citado se desprende que, para el caso de que exista imposibilidad para que las instituciones públicas remitan la información solicitada en la modalidad exigida, se tendrá que fundar y motivar la imposibilidad y ofrecer otras modalidades para la consulta y, en su caso para su reproducción. En el caso específico que ahora nos ocupa, este Organismo Garante solicito a la institución pública, en vía de diligencias para mejor proveer, se informará el volumen de la información en la que consiste la gaceta solicitada, información que no se remitió y por la cual la Consejería no cumplió.

**Por lo que, se advierte que la institución pública no fundo ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente se limitó a señalar la imposibilidad de remitir lo requerido a través de medio digital, sin haber señalado los razonamientos particulares aplicables a la circunstancia en específico, pues no basta con poner a consulta directa la información requerida, sino que se debe fundar y motivar la actuación.**

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que la actuación de la institución pública violentó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

- La institución pública se limitó a realizar el cambio de modalidad sin haber fundado ni motivado su actuación.
- La institución pública no demostró su impedimento para entregar lo solicitado en el medio señalado para tal efecto, puesto que no precisó a la parte recurrente el



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

volumen que la misma comprende ni le señaló el grado de desagregación con la que obra en sus archivos.

- Aunado a ello y, para el caso de que la información rebasara las capacidades de la institución pública, ésta debió de proporcionar y remitir, de manera gratuita, las 60 fojas, precisando, para el caso de ser su interés de la parte recurrente, el costo por la reproducción de las fojas que rebasen el volumen de 60.
- De igual forma, en caso de existir impedimento para remitir lo requerido en la modalidad exigida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la entrega de la información solicitada; situación que no aconteció de esa forma.

Por tanto, tomando en cuenta la actuación de la institución pública, este Órgano Colegiado considera pertinente ordenarle a la Consejería que realice la entrega digitalizada de la información; por lo anterior es evidente que la institución pública no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la institución pública no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen las instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto, con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, por no remitir diligencias para mejor proveer.



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

### **V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** deberá entregar la gaceta oficial tanto vespertina como matutina de fecha 19 de diciembre de 1995, en archivo electrónico a través del medio señalado por la persona para recibir la información.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

### **VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**SEGUNDO.** La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**TERCERO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx), para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4758/2024

disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

**QUINTO.** Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

LIOFCGCM/SZOH